



La Paz, Baja California Sur, a 31 de octubre del 2019.

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES**  
**DEL PRIMERO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**  
**DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**P R E S E N T E**

**Carlos Mendoza Davis**, en mi carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción I, 67 y 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; así como el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esa Honorable legislatura, la presente iniciativa mediante la cual se reforman y adiciona diversas disposiciones de la **LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Por su parte, el artículo 134 de la misma Norma Suprema, establece que “Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia,



eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

De igual manera, el precepto antes señalado, dispone, en su segundo párrafo, que “Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.”

En el ámbito del Estado de Baja California Sur, el artículo 108 de la Constitución Política Local, dispone que los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los organismos e instituciones se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándolos precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados.

Que, considerando las restricciones presupuestarias y las necesidades de la población, es necesario posibilitar que los ingresos públicos puedan ser complementados a través de mecanismos financieros y que éstos se contraten en las mejores condiciones de mercado.

Por otro lado, el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases para la contratación de deuda por parte de las Entidades Federativas y sus Municipios y sus correspondientes Entes Públicos, con la finalidad de que se haga con la mayor responsabilidad en el manejo de las finanzas públicas.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reglamenta el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contribuye a la sostenibilidad de las finanzas públicas de las entidades federativas y de los municipios, a fin de garantizar un uso responsable y moderado del endeudamiento público para financiar el desarrollo.



El objetivo de la presente iniciativa es alcanzar la óptima ejecución en la programación, autorización, contratación, registro y control de la deuda pública y las obligaciones que registrarán al Estado, los municipios y demás entidades públicas, dentro del marco de la eficiencia y transparencia con que debe emplearse el gasto público, para lo cual se propone someter a esa Honorable Soberanía las reformas y adiciones a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur.

Las reformas y adiciones, como se hizo mención con anterioridad, tienen sustento en el mandato supremo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, misma que se deberá observar en armonía con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás ordenamientos que rijan al respecto.

Por ello, se propone reformar el artículo 1 con el fin de ampliar el objeto de la ley y establecer los criterios, bases y requisitos para la programación, autorización, contratación, registro y control de la Deuda Pública por parte del Estado, sus Municipios y demás Entidades Públicas que se encuentran sujetas a su observancia.

Con el fin de estar en sintonía y armonizar el marco conceptual aplicable en el control de la deuda pública, se reforman las fracciones I y XIV y se adiciona la fracción X-Bis al artículo 3, conceptos que la Ley vigente establece de manera ambigua respecto lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus municipios, o bien, es omisa por lo que se hace necesario incorporarlos a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur.

En cuanto a las atribuciones del Poder Ejecutivo se propone reformar la fracción VI del artículo 6, con el fin de que su actuación se sujete a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.



Respecto de la Secretaría de Finanzas y Administración, se reforman las fracciones XVII y XXI y se adiciona la fracción XXII del artículo 8, por medio de los cuales será de su competencia solicitar la inscripción, modificación y cancelación de los financiamientos y obligaciones e instrumentos derivados que contrate, en el Registro Público Único que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asesorar a las entidades públicas en la formulación de sus proyectos financieros y contar con la facultad para suscribir, previa autorización del Congreso del Estado, los convenios necesarios para adherirse al mecanismo de contratación de deuda estatal garantizada y afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan.

Igualmente, se agrega un artículo 8-Bis por medio del cual se establece la posibilidad para que la Secretaría de Finanzas y Administración preste ayuda a las entidades públicas que así lo soliciten en aras de una planeación financiera integral y finanzas públicas sostenibles.

Respecto de las facultades a cargo del Municipio, se propone modificar las fracciones XIII, XIX y XX, así como adicionar las fracciones XXII, XIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, dando lugar a que la actual fracción XXII pase a ser la fracción XXVIII del artículo 9, otorgándole competencia para preparar anualmente y obtener del cabildo la aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio e incluir las partidas presupuestales necesarias para cubrir en su totalidad la Deuda Pública, Financiamientos y Obligaciones a cargo del Municipio y entidades paramunicipales correspondiente. Además, le competará la inscripción, modificación y cancelación de los Financiamientos y Obligaciones e instrumentos derivados que celebren en el Registro Estatal que lleva la Secretaría de Finanzas y Administración e informar sobre la situación que guarden sus obligaciones conforme lo prevé la Ley de la materia.

Las facultades que se adicionan a los Municipios, consisten en la obligación de sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios al presentar las iniciativas de



Ley de Ingresos al Congreso del Estado. También deberá solicitar la autorización del Congreso del Estado para aprobar montos y conceptos de endeudamientos no previstos o adicionales a los autorizados en dicha Ley.

Se establece la obligación de publicar información financiera de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Así como informar con la periodicidad que se establezca, la situación que guaran las finanzas municipales, las obligaciones crediticias inscritas en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones y en el Registro Público Único, mediante los mecanismos que ello se establezca.

De igual forma, los Ayuntamientos serán responsables de la inscripción, modificación, cancelación, actualización y envío de información al Registro Público Único y al Registro Estatal.

Conforme la presente iniciativa, se propone adicionar el artículo 19 con los párrafos segundo y tercero, por medio de los cuales se establece el plazo para publicar en la página oficial de internet de la entidad pública, los instrumentos en los que se celebren los financiamientos y obligaciones, así como presentar los informes trimestrales de cada financiamiento u Obligación contraída, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

El artículo 20 de la Ley en cuestión, se adiciona con un segundo párrafo en el que se propone regular los esquemas de Asociaciones Público-Privadas, para que las propuestas que se presenten deban ajustarse a la naturaleza y particularidades de la obligación a contratar, siendo obligatorio hacer públicos todos los conceptos que representen un costo para la Entidad Pública.



De igual forma, al artículo 23 de la Ley de Deuda Pública, se adiciona un segundo párrafo por medio del cual se establece la obligación para el Estado y los Municipios de presentar los informes periódicos a que hace alusión la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al igual que en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo, incluyendo el importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Por medio de la adición del artículo 29-Bis a la Ley de Deuda Pública, se establece la obligación para las Entidades Públicas de contar con un expediente electrónico, adicional al soporte documental en donde consten los instrumentos jurídicos que dieron origen al Financiamiento u Obligación de que se trate; informar trimestralmente los datos de todos los Financiamientos u Obligaciones contratados, su saldo insoluto y cualquier otro movimiento realizado; proporcionar la información veraz, completa y necesaria que permita verificar la debida aplicación de los recursos; inscribir los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal y solicitar su inscripción en el Registro Público Único; presentar informes trimestrales y en su caso, la autorización para celebrar los convenios que resulten necesarios para adherirse al mecanismo de Deuda Estatal Garantizada.

Adicionalmente al artículo anterior, se agrega el artículo 29-Ter por medio del cual las Entidades Públicas Municipales deberán cumplir las obligaciones para llevar el registro de Financiamientos y Obligaciones que contraten; comunicar a la Tesorería Municipal mensualmente los datos de todos los Financiamientos y Obligaciones contratados, su saldo insoluto y cualquier otro movimiento realizado; proporcionar la información necesaria para verificar la debida aplicación de los recursos, así como inscribir los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal y solicitar su inscripción en el Registro Público Único.

En el artículo 29-Quáter que se adiciona a la Ley de Deuda Pública, establece la posibilidad para que el Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado



de Baja California Sur, pueda realizar visitas o auditorías a las Entidades Públicas para verificar el estado real de su crédito.

Otra adición que se propone, es la correspondiente al segundo párrafo al artículo 30 de la Ley, con el fin de que la Entidad Pública, en los casos de contratación de financiamientos a través del mercado bursátil, precise todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a su cargo conforme lo requieran las disposiciones en materia de valores.

Por su parte, la reforma al artículo 57 consiste en agregar a la obligación de inscribirse a las obligaciones de corto plazo, sin perjuicio de los Financiamiento y Obligaciones que ya menciona la porción normativa vigente. Además, establece el plazo dentro del cual los instrumentos deberán inscribirse una vez contratados.

Mediante la adición del artículo 59-Bis a la Ley en cuestión, se busca establecer la obligación en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para que se inscriban en el Registro Estatal, en un apartado específico, las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas.

Conforme al artículo 59-Ter que pretende agregar la presente iniciativa a la Ley de Deuda Pública, condiciona la disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de las Entidades Públicas, a la inscripción de los mismos en el Registro Estatal, teniendo como excepción las Obligaciones a corto plazo o emisión de valores.

En cuanto al artículo 62, dicho numeral se adiciona con los párrafos segundo y tercero por medio de los cuales se establece la posibilidad de que la Secretaría de Finanzas y Administración, pueda dar a conocer la información agregada de los Financiamientos y Obligaciones que proporcionen las Entidades Públicas. De igual forma, dicha Secretaría



tendrá la facultad de expedir las certificaciones que soliciten respecto de la Deuda Pública y demás operaciones inscritas en el Registro Estatal.

Por último, la vigente Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur es omisa en cuanto al establecimiento de sanciones, es por ello que la presente iniciativa agrega un Capítulo Octavo relativo a las sanciones, integrado por los artículos 76, 77, 78 y 79, por medio de los cuales se establece que los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados.

Además, en dicho articulado, se contempla el pago de la indemnización a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, a cargo de los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero, incluyendo los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley.

En virtud de lo anterior, en esta Administración Pública tenemos la firme convicción de que es impostergable la actualización y modernización del marco jurídico en materia de deuda pública, tanto del Estado de Baja California Sur, como de sus Municipios, a fin de que a partir de la imperatividad de la norma jurídica, se garantice a los Sudcalifornianos la sostenibilidad financiera del Estado y por lo tanto, un Mejor Futuro; es por ello, señoras y señores legisladores, que me he propuesto a poner a su alta consideración, escrutinio y, en su caso, aprobación, el presente proyecto de Decreto.

Con las consideraciones antes expuestas, me permito remitir de la manera más atenta y respetuosa a esa Honorable Legislatura, para su revisión, análisis y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:



## PROYECTO DE DECRETO

### MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **REFORMAN** el artículo 1, la fracción I y XIV del artículo 3, la fracción VI del artículo 6, las fracciones XVII y XXI del artículo 8, las fracciones XIII, XIX y XX del artículo 9 y artículo 57; se **ADICIONAN** la fracción X-Bis al artículo 3, la fracción XXII pasando la actual fracción XXII a ser la fracción XXIII del artículo 8, el artículo 8-Bis, las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII pasando la actual fracción XXII a ser la fracción XXVIII del artículo 9, el tercer y cuarto párrafo al artículo 19 pasando el actual párrafo tercero a ser el quinto párrafo del artículo 19, el segundo párrafo al artículo 20, el segundo párrafo al artículo 23, los artículos 29-Bis, 29-Ter y 29-Quáter, el segundo párrafo al artículo 30, los artículos 59-Bis y 59-Ter, el segundo y tercer párrafo al artículo 62, el Capítulo Octavo de las Sanciones, integrado por los artículos 76, 77, 78 y 79, todos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, tiene como objeto establecer los criterios, bases y requisitos para la programación, autorización, contratación, registro y control de la Deuda Pública y las Obligaciones que regirán al Estado, sus Municipios y a los demás Entes Públicos sujetos a esta Ley, de conformidad con el artículo 79 Fracción XVIII y el artículo 148 Fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La presente Ley deberá ser interpretada de forma armónica y funcional con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y considerando la normatividad que derive de la misma.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria



del Estado de Baja California Sur, así como las disposiciones que sobre la materia se contengan en otros ordenamientos jurídicos.

### **Artículo 3...**

**I. Asociaciones Público-Privadas:** Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California Sur, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;

XX a X...

**X Bis. Disponibilidades:** Los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo las transferencias federales etiquetadas;

XI a XIII...

**XIV. Financiamiento Neto:** La suma de las disposiciones realizadas de un financiamiento y las disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XV a XXXIV...

### **Artículo 6...**

I a V...

VI. Informar al Congreso del Estado la situación que guarda la Deuda Pública y el ejercicio de las partidas presupuestales correspondientes al rendir el informe de la Cuenta Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de esta Ley, al presentar el proyecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, sujetándose a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización



Contable, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan otras disposiciones legales. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente:

a)...

b)...

c)...

### **Artículo 8...**

I a XVI...

XVII. Solicitar la inscripción, modificación y cancelación de los Financiamientos, Obligaciones e Instrumentos Derivados que contrate, en el Registro Público Único que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en dicho registro de acuerdo con lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XVIII a la XX...

XXI. Asesorar a las Entidades Públicas señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública. En caso de que el Congreso del Estado y el Poder Judicial del Estado requieran asesoría en esta materia deberá suscribirse un convenio de colaboración;

XXII. Suscribir, previa autorización del Congreso del Estado, los convenios necesarios para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada y afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado que sean



necesarias, en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XXIII. Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confieran la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esta Ley u otras disposiciones legales.

**Artículo 8-Bis.** La Secretaría coadyuvará, si así se lo solicitan, con las Entidades Públicas para lograr que tengan una planeación financiera integral y finanzas públicas sostenibles.

**Artículo 9...**

I a XII...

XIII. Preparar anualmente y obtener del cabildo la aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio de que se trate e incluir en dicho documento las partidas presupuestales necesarias para cubrir, en su totalidad la Deuda Pública, Financiamientos y obligaciones contenidas en Instrumentos Derivados a cargo del Municipio y las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal correspondientes, pagaderas en el ejercicio fiscal de que se trate, cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur y su reglamento, que le sean aplicables y con las disposiciones municipales en materia de programación y presupuestación. La inclusión en el Presupuesto de Egresos Municipal de las Obligaciones derivadas de Contratos de Asociaciones Público-Privadas se realizará de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur y en la Ley de Asociaciones Público Privada para el Estado de Baja California Sur;

XIV a XVIII...



XIX. Solicitar la inscripción, modificación y cancelación de los Financiamientos, Obligaciones e Instrumentos Derivados que celebre el Municipio, en el Registro Público Único que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en dicho registro de acuerdo a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XX. Solicitar la inscripción, modificación y cancelación de los Financiamientos y Obligaciones e Instrumentos Derivados que celebren en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones que lleve la Secretaría, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago total de las obligaciones inscritas para efecto de la cancelación de la inscripción correspondiente;

XXI...

XXII. Presentar anualmente al Congreso del Estado las iniciativas de Ley de Ingresos en la cual se contemplen los montos de endeudamiento netos necesarios para el financiamiento de su Presupuesto de Egresos y proporcionar suficientes elementos de juicio para justificar dichos montos, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXIII. Solicitar la autorización del Congreso del Estado para aprobar montos y conceptos de endeudamientos no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;



XXIV. Publicar información financiera de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXV. Informar a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la periodicidad que éstas establezcan, la situación que guardan las finanzas municipales, las obligaciones crediticias inscritas en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones y en el Registro Público Único, conforme a las características y mediante los mecanismos que cada uno determine;

XXVI. Autorizar los convenios para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, así como suscribir los convenios previa la autorización del Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXVII. Los Ayuntamientos son responsables de la inscripción, modificación, cancelación, actualización y envío de información al Registro Público Único y al Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones, dentro de los plazos señalados en esta Ley; y

XXVIII. Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esta Ley u otras disposiciones legales.

#### **Artículo 19...**

...

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos correspondientes, a más tardar 10 días hábiles después de la inscripción en el Registro Público Único, dichos instrumentos



deberán publicarse en la página oficial de internet de la Entidad Pública que corresponda y, en caso de no tenerla, será responsable de proporcionar al Estado los instrumentos correspondientes para su publicación.

Asimismo, cada Entidad Pública presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

...

#### **Artículo 20...**

Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer públicos todos los conceptos que representen un costo para la Entidad Pública. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

#### **Artículo 23...**

El Estado y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a Corto Plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo el importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a Corto Plazo a que hace referencia el artículo 26 fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



**Artículo 29-Bis.** Las Entidades Públicas que hayan contraído Financiamientos u Obligaciones deberán;

- I. Contar con un expediente electrónico, adicional al soporte documental en donde consten los instrumentos jurídicos que dieron origen al Financiamiento u Obligación de que se trate, incluyendo, en su caso, copia de las Fuentes de Pago o Garantías de Pago otorgadas, copia de los títulos de crédito suscritos y evidencia de transferencias de los pagos realizados, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría;
- II. Informar trimestralmente a la Secretaría los datos de todos los Financiamientos u Obligaciones contratados, su saldo insoluto y cualquier otro movimiento realizado en relación con los mismos. Tratándose del Estado, dentro del plazo de diez días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación del Estado y de cada una de sus Entidades;
- III. Proporcionar a la Secretaría toda la información que sea veraz, completa y necesaria para que verifique la debida aplicación de los recursos conforme a lo previsto en las autorizaciones correspondientes y en esta Ley;
- IV. Inscribir los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones y solicitar su inscripción en el Registro Público Único;
- V. Publicar los instrumentos que documenten los Financiamientos contratados, así como en su caso, los convenios celebrados con la Federación en la página oficial de internet de las Entidades Públicas que corresponda, en los términos de esta Ley, dentro de los cinco días naturales a que se lleve a cabo la inscripción de los instrumentos en el Registro Público Único;
- VI. Presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraídos en los términos de esta



- Ley, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados;
- VII. Tratándose del Estado y los Municipios, enviar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento, prevista en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- VIII. En el caso de que el Estado y los Municipios se adhieran al mecanismo de la Deuda Estatal Garantizada, la autorización para celebrar los convenios que resulten necesarios deberá ser emitida por la Legislatura y, en su caso, por los Ayuntamientos; los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- IX. En caso de que el Estado, a solicitud de los Municipios, los incorpore al mecanismo de coordinación previsto en esta fracción, deberá otorgarles su aval y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios; y
- X. Las demás obligaciones que establezcan las disposiciones en materia de deuda pública en la legislación aplicable, incluyendo la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 29-Ter.** Además de lo previsto en el artículo anterior, las Entidades Públicas Municipales deberán cumplir con las siguientes obligaciones respecto de los Financiamientos u Obligaciones que contraten:

- I. Llevar el registro de los Financiamientos y Obligaciones que contraten conforme lo que disponga la Tesorería Municipal;
- II. Comunicar a la Tesorería Municipal mensualmente los datos de todos los Financiamientos y Obligaciones contratados, su saldo insoluto y cualquier otro movimiento realizado con relación al mismo;



- III. Proporcionar a la Tesorería Municipal toda la información necesaria para que verifique la debida aplicación de los recursos conforme a lo previsto en las autorizaciones correspondientes y en esta Ley; e
- IV. Inscribir los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones y solicitar su inscripción en el Registro Público Único.

**Artículo 29-Quáter.** El Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá realizar visitas o auditorías a las Entidades Públicas, para verificar el estado real de su crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las demás leyes aplicables.

#### **Artículo 30...**

En este caso, cada Entidad Pública deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a su cargo conforme lo requieran las disposiciones en materia de valores que sean emitidas al respecto.

**Artículo 57.** Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son: obligaciones de corto plazo, créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías de pago o fuente de pago, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán inscribirse dentro de los diez días hábiles siguientes a su contratación adjuntando los documentos del financiamiento a los que estén relacionados e indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Estatal no duplique los registros.



La inscripción en el Registro Estatal es obligatoria y es independiente de aquella que las Entidades Públicas deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro Público Único, que para el efecto administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, en el caso de Financiamientos y Obligaciones con Fuente o Garantía de Pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de cobro distintos de las contribuciones de los Entidades Públicas, la inscripción del Financiamiento o la Obligación en el Registro Estatal bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de Fuente de pago o Garantía correspondiente.

**Artículo 59-Bis.** En el Registro Estatal se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas. Para llevar a cabo la inscripción, las Entidades Públicas deberán presentar al Registro Público Estatal la información relativa al monto de inversión del proyecto al valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente el pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

**Artículo 59-Ter.** La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de las Entidades Públicas estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones, excepto tratándose de Obligaciones a Corto Plazo o emisión de valores.

En el caso de Obligaciones a corto plazo la solicitud deberá presentarse ante el Registro Público Estatal, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.

Tratándose de emisión de valores, la Entidad Pública deberá presentar en un plazo de diez días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Estatal, la colocación o circulación de los valores a efecto de perfeccionar la inscripción.



## **Artículo 62...**

Con base en la información proporcionada por los Entidades Públicas, la Secretaría podrá dar a conocer información agregada de los Financiamientos y Obligaciones.

La Secretaría expedirá a quienes acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de la Deuda Pública y demás operaciones inscritas en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 76.** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

**Artículo 77.** Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda del Estado o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente,



a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

**Artículo 78.** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

**Artículo 79.** Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2020, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley y publicarlo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, disponiendo de un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada de vigor del presente decreto.

Que, en mérito de lo expuesto, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales expuestas, y con base en las consideraciones previamente señaladas, me permito someter a la valoración y determinación de esa Honorable Soberanía, la



iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur.

**ATENTAMENTE**

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**LIC. CARLOS MENDOZA DAVIS**

**EL SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN**

**LIC. ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO**

**LIC. ISIDRO JORDÁN MOYRON**